

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelly Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, y la sociedad GAMASERVICIOS LTDA., con radicado 18-001-31-05-001-2011-00268-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, y GAMASERVICIOS LTDA., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la sociedad demandada, que terminó sin justa causa atribuible al empleador, además de declarar una responsabilidad solidaria por parte de la entidad AEROCIVIL, por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones originadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene reconocer y pagar la indemnización por terminación injusta, prestaciones sociales, trabajo suplementario, dominicales, compensatorios, vacaciones, sanción moratoria,

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelcy Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

sanción por incumplir la obligación de pagar intereses, y dotación, todo actualizado de acuerdo al IPC certificado por el Dane.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con Gamaservicios Ltda., en los extremos temporales del 16 de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2010, con funciones de servicios generales en las dependencias del Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de Florencia-Caquetá.

Explicó que, la jornada de trabajo era de ocho horas diarias durante todos los días de la semana, esto es, incluyendo sábados, domingos y festivos, con una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente de cada anualidad.

Manifestó que, el contrato de trabajo fue terminado por Gamaservicios Ltda. sin justa causa comprobada, sumado a no habersele reconocido la respectiva indemnización, no haberle consignado a un fondo lo correspondiente a cesantías, ni cancelado suma por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación y recargo del 75% por trabajar en días domingos y festivos.

Narró que, Gamaservicios Ltda., celebró con la Aeronáutica Civil el contrato administrativo N° 9000086-OH-2009 para el suministro de personal que preste el servicio de aseo en las instalaciones de los aeropuertos adscritos a la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca, entre ellos, el Aeropuerto Gustavo Artunduaga de Florencia.

Por último, dijo que la Aerocivil es beneficiaria del trabajo y solidariamente responsable con Gamaservicios Ltda., del valor de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y que, el 04 de agosto de 2011 elevó reclamación administrativa ante la primera entidad, sin obtener respuesta. (fls. 01 a 09)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día ocho (08) de noviembre del año dos mil once (2011) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 41)

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelcy Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, a través de apoderada judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que no existe contrato laboral alguno con la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, y ser la sociedad Gamaservicios Ltda., la responsable directa de la relación laboral, según se indica en el escrito de demanda, y presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Falta de jurisdicción y competencia*”, y la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”. (fls. 51 a 61)

Por su parte, GAMASERVICIOS LTDA., representada a través de Curador Ad Litem, presentó oposición a todas las pretensiones hasta tanto no se demuestren los hechos objeto de demanda, y propuso como excepción de fondo la “*genérica*”. (fls. 120 a 121)

El siete (07) de febrero del año dos mil trece (2013) se admitió la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandante, respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no obstante, en diligencia del dieciocho (18) de junio del mismo año el Juzgado de Primera Instancia repuso la decisión, la cual fue confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), con ocasión a un recurso de apelación presentado por la actora. (fls. 127, 164 y 170)

Así, el trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016) se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 180 a 182)

Posteriormente, el dos (02) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) y el dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 194, 195, 230 y 231)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, como trabajadora, y GAMASERVICIOS LTDA., en calidad de empleador, para los extremos temporales del 16 de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2010, y emitió

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelly Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

condena contra las convocadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, trabajo suplementario, dominicales, festivos, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción por no consignación anual de las cesantías, y absolvio a Gamaservicios de las restantes pretensiones.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, la actora acreditó los tres elementos constitutivos de esta clase de relaciones contractuales, según la prueba documental allegada, además de estimar que la labor desarrollada de aseo era extraña a las actividades normales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, que se refieren al transporte aéreo, y sin que resultara procedente aceptar la figura del llamamiento en garantía, en atención a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia. (fls. 233 y 234)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que nunca hubo un contrato de trabajo entre la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, comoquiera que ella era empleada de GAMASERVICIOS LTDA., además de cuestionar que no se solicitó el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pensando que dicha sociedad estaba vinculada, y que, en el presente caso no se cumple con los presupuestos que dispone la norma para causarse la figura de la solidaridad, pues, no hay identidad de objeto.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la responsabilidad solidaria por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelcy Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, y no se vinculó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía; o si, por el contrario, no se satisfacen los presupuestos que permitan acceder a una solidaridad y la declaratoria de un contrato de trabajo con AEROCIVIL, conforme a lo aducido por la parte recurrente.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, respecto a la figura de la solidaridad define el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que “*Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5095-2021, consideró que existen dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria, a saber, i) ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, ii) que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

Y, de manera reciente la misma Corporación en Sentencia SL778-2023 enseñó que, para pretender la garantía de solidaridad, “*el demandante debe demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:*

1) que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,

2) que prestó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,

3) que, con ello se cubrió «[...] una función normalmente desarrollada por [el beneficiario]», es decir, «directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», en otras palabras, que no se trató de labores extrañas (CSJ SL3774-2021 y CSJ SL4322-2021), sino de actividades

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelly Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social (CSJ SL485-2013, CSJ SL695-2013). (...)

Así las cosas, si bien es cierto, el tercero de los presupuestos arriba enlistados puede verificarse, en perspectiva de los objetos sociales de los contratantes y su grado de similitud o conexión, también lo es, que el cumplimiento de esa condición eminentemente «formal», no da lugar, imperativamente, al reconocimiento de la solidaridad, al punto que, el cubrimiento de una «necesidad propia» del beneficiario, esto es, acorde al giro ordinario de sus negocios, pero «extraordinaria» y temporal, no activa los efectos del artículo 34 del CST (CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997 y CSJ SL4400-2014).

Por lo dicho, la Sala también ha considerado que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, simplemente a los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar «la realidad de la actividad de los negocios» (CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623; CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048 y CSJ SL695-2013) y, junto con ello, el papel que tuvo el trabajador en ese escenario, en los casos en los que, por ejemplo, aquellos no coincidan o cuando tratándose del desarrollo de actividades necesarias, estas fueren esporádicas y temporales”.

5. – Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que no existe responsabilidad solidaria por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, de las obligaciones laborales que le asisten a la sociedad GAMASERVICIOS LTDA., frente a su trabajadora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, y si debió llamarse en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

a.- Documental

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelly Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

> Copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica GAMASERVICIOS LTDA., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 03 de octubre de 2011, en el que se describe como objeto social “*a) PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ASEO Y LIMPIEZA, TRABAJO ESPECIALIZADOS COMO CRISTALIZADO Y SELLADO DE PISOS, LIMPIEZA DE VIDRIOS, LIMPIEZA DE FACHADAS, LAVADO DE TAPETES Y ALFOMBRAR (...)*” (fls. 11, 12,)

> Copia del “*Contrato de prestación de servicios de aseo N° 9000086-OH-2009*”, celebrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, como contratante, y GAMASERVICIOS LTDA., en calidad de contratista, del cual se destaca lo consignado como objeto en los siguientes términos: “*PRESTAR EL SERVICIO DE ASEO PARA LAS INSTALACIONES DE LOS AEROPUERTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA DE CUNDINAMARCA*” (fls. 13 a 22)

> Copia de la certificación de fecha 26 de mayo de 2011 suscrita por el Administrador del Aeropuerto “*Gustavo Artunduaga Paredes*”, en el que se indica “*Que las funcionarias: (...) ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE (...) laboraron en este aeropuerto, para la empresa GAMASERVICIOS, contratante de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el cargo de Servicios Generales (Aseo de todas las áreas del aeropuerto), en el horario de ocho (08) horas diarias, de lunes a domingo*”. (fl. 32)

6. - Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado por el recursista, en primer lugar se precisa, en cuanto al cuestionamiento de no haber existido un contrato de trabajo entre la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, comoquiera que ella era empleada de GAMASERVICIOS LTDA., advierte la Sala que no es viable auscultar esta súplica, pues tal y como lo consideró el Juez de Primer grado, la declaratoria del “*contrato de trabajo a término indefinido (contrato realidad)*” fue “*entre la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, trabajadora y la empresa GAMASERVICIOS LTDA., como empleadora*”, y no así con la AEROCIVIL.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelly Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

Así mismo, en cuanto a la inconformidad de haberse dejado de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., es manifiesto que, precisamente tal planteamiento fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en audiencia de 25 de septiembre de 2015, en la que se decidió “*CONFIRMAR el auto de primera instancia que dejó sin efectos la vinculación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., dentro de la audiencia celebrada el día 18 de junio de 2013*”, por tanto, no se pueden reabrir etapas que ya concluyeron, rindiendo culto al principio de la eventualidad y preclusión.

En segundo lugar, respecto a la figura de la responsabilidad solidaria observa este colegiado que tal y como lo argumentó la censura, y contrario a lo considerado por el operador judicial, en el presente caso no se cumple con los requisitos a efectos de que surja la antedicha responsabilidad.

En tal virtud se puntualiza, que la labor desarrollada por la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, y que consistía en el servicio de aseo en las instalaciones del Aeropuerto “*Gustavo Artunduaga Paredes*”, aspecto que fue considerado en primera instancia y no fue objeto de reparo, si bien cubre una necesidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, como beneficiaria del servicio, no hace parte de la función normalmente desarrollada por esta entidad, ni está directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto.

Entonces, aunque no se desconoce, por regla de la experiencia, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL debe hacer conservación a sus instalaciones, de manera puntual con servicios generales, este es un aspecto que no puede conducir a que se derive la afinidad o conexidad que reclama el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el objeto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL no se enfoca a aquellas actividades de limpieza de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano, como lo regula el Decreto N° 260 de 2004 “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil AEROCIVIL y se dictan otras disposiciones*”, y dispone en el artículo 2º que “*La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelly Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

colombiano por parte de la aviación civil, y coordinar las relaciones de esta con la aviación de Estado; desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la seguridad y soberanía nacional. (...)".

En esta dirección, si la parte demandante pretendía ser beneficiario en materia laboral de la garantía de solidaridad, le era imperante satisfacer las exigencias previstas en el mencionado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia, al margen de resultar acreditado en el presente caso que el servicio de aseo prestado por la actora no hace parte de la función normalmente desarrollada por la entidad respecto de la cual se reclama la responsabilidad solidaria, lo propio era acreditar que se trataba de actividades relacionadas, conexas o complementarias.

De lo que viene de analizarse, para esta colegiatura es claro que al no constituir la actividad ejecutada por la señora ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE una función directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto de la AEROCIVIL, en este caso, legal por tratarse de una entidad pública, no se presenta la solidaridad reclamada en la demanda, de suerte que, el Aquo erró en este tópico, asistiendo razón a esta entidad cuando argumentó en la alzada, que no se cumplen con los presupuestos que permitan declarar una responsabilidad solidaria, por lo que se impone infirmar las condenas emitidas en el fallo subexamine sobre el asunto.

6.1.- Entonces, no es viable declarar que le asiste responsabilidad solidaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, y que debía vincularse a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en consecuencia, emitir condena contra dichas entidades, de ahí que, se revocará el numeral segundo y décimo, por haberse declarado la responsabilidad solidaria, se modificará los numerales tercero a quinto, en el sentido de suprimir la expresión “y en solidaridad a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL”, además de modificar el numeral séptimo, a fin de no emitir en primera instancia condena en costas en contra de la AEROCIVIL.

7.- Bajo estas premisas, se revocará y modificará de manera parcial la sentencia objeto de apelación, y comoquiera que prospera el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Elvira Nelly Rodríguez Calvache

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

CALVACHE, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem. La fijación de las agencias en derecho en esta sede judicial, se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y décimo de la Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, de todas las pretensiones de tipo condenatorio, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero a quinto de la misma providencia, en el sentido de suprimir en cada uno, la expresión “y *en solidaridad a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL*”, y el numeral séptimo, el cual quedará así:

“SÉPTIMO. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada GAMASERVICIOS LTDA., y en favor de la demandante, y a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, de conformidad a las previsiones del art.365 del C.G.P.”

TERCERO: En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Elvira Nelcy Rodríguez Calvache
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.
Radicado: 18-001-31-05-001-2011-00628-01

por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 073 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde1dfc4f6af949466e75cf1e87b8896427d9a138658e97416d0712cae417bd**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>